

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-636/2012

**ACTORA: VIOLETA DEL PILAR
LAGUNES VIVEROS**

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente respecto del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, a fin de controvertir el procedimiento de designación directa del Partido Acción Nacional para elegir candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX, con cabecera en San Andrés Tuxtla, en la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

b) Jornada Interna. El diecinueve de febrero de dos mil doce, dicho partido político llevó a cabo su jornada electoral para elegir candidatos a diputados en el XIX distrito electoral federal en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla.

c) Juicio de Inconformidad. El veintiuno siguiente, la actora presentó escrito de inconformidad, contra la omisión de realizar segunda vuelta en la jornada electoral, la declaración de validez interna y el otorgamiento de la constancia de candidato respectiva, en relación al distrito antes mencionado.

El diecinueve de marzo, se declaró la nulidad de la elección, en la cual la actora figuró en segundo lugar de la votación.

d) Cancelación de proceso interno y designación directa de candidato. El mismo diecinueve de marzo, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio **SG/066/2012**, canceló el proceso interno de selección de candidatos en el señalado distrito electoral federal y designó a Rosario Valerio Hernández y Patricia Baxin Quino, como candidatas.

Dicha determinación se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político ese mismo día.

El veintiuno siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó la providencia tomada por el Presidente del Partido y la publicó en los estrados del partido esa misma fecha.

e) Conocimiento del acto impugnado. De acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda, el primero de abril, la actora conoció del acto impugnado por la “supuesta” validación que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del registro que hizo el Partido Acción Nacional a favor de Rosario Valerio Hernández, como candidata a diputada federal por el XIX distrito electoral federal en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. En contra del procedimiento de designación directa de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el tres y cuatro de abril del presente año, Violeta del Pilar Lagunes Viveros presentó, ante el Instituto Federal Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Acuerdo de remisión de la Sala Superior. Mediante proveído de ocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 618/2012 y

la remisión de las constancias originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, toda vez que el asunto guarda relación con la designación de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en dicha Entidad Federativa.

b) Acuerdo de remisión de la Sala Regional. El doce de abril siguiente, la referida Sala Regional, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó remitir el juicio ciudadano bajo análisis a este órgano jurisdiccional federal, en razón de que la resolución del asunto podría tener implicaciones en todo el procedimiento que pretende se deje sin efectos, lo cual incidiría a su vez en el porcentaje de candidaturas del mismo género postuladas por el Partido Acción Nacional, situación que fue materia del acuerdo 1/2012 aprobado por esta Sala Superior el pasado cuatro de abril.

c) Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la notificación por oficio de la Sala Regional, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la cual a su vez remitió las constancias que integran el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

d) Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-636/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional por conducto de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce su facultad de atracción, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con motivo del Acuerdo General 1/2012 aprobado por

¹ Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

este órgano jurisdiccional federal, el pasado cuatro de abril; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.
- II. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- III. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

IV. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **no es procedente ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En la especie, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que, a su juicio, dicho asunto está vinculado con el Acuerdo General 1/2012 antes mencionado.

En principio, debe señalarse que el presente juicio ciudadano no guarda relación alguna con lo establecido en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2012, del cual se puede desprender que se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

La Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de doce de abril del presente año, esencialmente, consideró lo siguiente:

- La actora controvierte el procedimiento de designación directa de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en relación al XIX distrito electoral federal en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, por estimar que viola sus derechos político-electorales.
- En concepto de la actora, las irregularidades presentadas en dicho procedimiento de designación ameritan que se deje sin efectos.
- La actora pretende que se declare inelegible a Rosario Valerio Hernández, candidata propietaria registrada por el partido político responsable.
- El Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que para esa demarcación registrara a la fórmula integrada por Rosario Valerio Hernández y Patricia Baxin Quinto, propietaria y suplente

respectivamente. Petición que se acordó favorablemente por la autoridad administrativa electoral, el veintinueve de marzo del año en curso, mediante acuerdo **CG193/2012**.

- De autos se desprende el escrito de veintiuno de marzo del año en curso, signado por Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Partido Acción Nacional, y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con acuse de veintidós de dicho mes, a través del cual informa de algunas designaciones que hizo de diversos candidatos, y de su intención de cumplir con el cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género, además de que precisa cuáles surgieron de un proceso ordinario y cuáles de un proceso extraordinario.
- En dicho oficio, en su anexo único, contiene una tabla de la cual se observa que en el XIX distrito electoral federal en Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Rosario Valerio Hernández es propietaria por el método ordinario, y Patricia Baxin Quinto suplente por el método de designación.
- Si bien, la actora no realiza señalamientos específicos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre y CG413/2011, de catorce de diciembre ambos de dos mil once, lo cierto es que la resolución del asunto podría tener repercusiones respecto a todo el procedimiento del cual se pide se deje sin efectos, así como la inelegibilidad de la candidata propietaria, por lo

que podría incidir en el porcentaje de candidaturas del mismo género postuladas por el citado partido, lo que actualiza el supuesto de remisión del expediente, señalado por la Sala Superior.

- De asistir la razón a la actora, se podría afectar la cuota de género, tema que fue materia del acuerdo 1/2012.
- Esa circunstancia exige a esta Sala atender a lo establecido en el considerando XIV del acuerdo general en el que se determinó la relevancia de la cuota de género y que, en su caso, para emitir un pronunciamiento debe considerarse la posible vinculación que podría existir con otros asuntos en los que también se trate el cumplimiento de la acción afirmativa en la postulación y registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, las sustituciones que ello ha implicado, así como a la identidad de planteamientos que podrían incluso relacionarse con lo resuelto por la Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la Sala Regional referida, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

De los planteamientos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del presente juicio, no es posible desprender que la candidatura impugnada sea resultado del cumplimiento del Partido Acción Nacional a lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo

SUP-JDC-636/2012

resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los acuerdos CG327/2011 y CG413/2011.

A partir de la pretensión que identifica esta Sala Superior del escrito de demanda de la actora, se advierte que la ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros tiene por objetivo que el registro de la ciudadana Rosario Valerio Hernández sea modificado para que ella misma quede en su lugar.

En consecuencia, si la actora alcanzara su pretensión, al contrario de lo que razona la Sala Regional, no se modificaría el porcentaje exigido al partido político por cuota de género, ya que la sustitución sería por una persona del mismo sexo.

En efecto, y como la misma Sala Regional Xalapa lo refiere en sus consideraciones, la actora no realiza planteamientos en torno al cumplimiento de la cuota de género prevista en la normativa electoral federal, sino que el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir el procedimiento a través del cual el Partido Acción Nacional, canceló su candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa y la otorgó a otra mujer por el método extraordinario de designación directa, lo cual, a su juicio, violenta su derecho a ser votada, de ahí que resulte inconcuso que la determinación tomada por el mencionado instituto político no guarda relación con el cumplimiento a lo previsto por el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco con los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

Del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que esta hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- a) El procedimiento de designación directa de candidata a diputada federal por el distrito XIX de Veracruz, que culminó en el registro del partido responsable de una candidata diversa a la actora y la ratificación realizada por el Instituto Federal Electoral, violan su derecho político electoral de ser votada.
- b) Los órganos competentes del Partido Acción Nacional solicitaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro de Rosario Valerio Hernández, cuando se encontraba *sub iudice* la candidatura al existir un procedimiento de impugnación del proceso electoral de dicho partido político para elegir candidato a diputado federal del distrito XIX del Estado de Veracruz.
- c) El proceso de designación impugnado no reúne las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados.
- e) La actora aduce un mejor derecho al de la persona que fue registrada como candidata en el distrito antes referido.
- f) Violación a los principios democráticos establecidos en los estatutos del Partido Acción Nacional.
- g) Violación a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que en el presente caso, no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala Superior asuma competencia, es decir, no se justifica ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo

noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que como se mencionó anteriormente, la *litis* en el presente asunto, está circunscrita a dilucidar si la cancelación de la candidatura a diputada federal de la actora, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX, con cabecera en San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, se dio en apego a la normativa interna del Partido Acción Nacional, por tanto, no se advierte la gravedad o complejidad importante o trascendente del asunto para su resolución, o bien, que se requiera de un análisis que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues, se insiste, la temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

En tal sentido, se concluye que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto.

Por lo que, en el caso, al no existir relación con aspectos de cumplimiento a las cuotas de género previstas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, ni

existen razones suficientes para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente asunto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que, de no advertir causal de improcedencia alguna, emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la actora; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO